



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 156

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00434-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Vicente Quiceno Castaño
Demandado: Unidad administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
Asunto: Admite apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:
Pedro Javier Bolaños Andrade

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos que proferidos en la misma instancia. (...) 2. El que por cualquier causa ponga fin al proceso (...)"

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5710527ca7d4e9e1c753ee48c02e63418b64024ebe04c0d091b84856850d5232**

Documento generado en 16/09/2022 04:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 154

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00728-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Pedro Caldón Cotacio
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Admite apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos que proferidos en la misma instancia. (...) 2. El que por cualquier causa ponga fin al proceso (...)"

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74078cb507b1b9d3157aad35af7fa38b31ddcd3601f605fbf7b5328771cd07cf**

Documento generado en 16/09/2022 04:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 155

Radicación: 18001-33-33-002-2019-00154-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yecid Taborda Quiroz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Admite apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primer grado¹ y, haberse presentado y sustentado en la oportunidad debida por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:
Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado

¹ Artículo 62 de la Ley 2080 del 2021 que modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos que proferidos en la misma instancia. (...) 2. El que por cualquier causa ponga fin al proceso (...)"

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368c77acc864fba2281b62e8372e0920cd4679199a55aeaba783ac384e76d27c**

Documento generado en 16/09/2022 04:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

- Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 152

Radicación: 18001-33-33-002-2019-00849-01
Acción: Popular
Accionante: Gerney Calderón Perdomo – Defensoría del Pueblo
Accionada: Municipio de Florencia y Otros
Asunto: Auto admite recurso de apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, a través de la cual se concedieron las súplicas de la demanda.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, se observa que el recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro de una acción popular, procede en los términos del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-, aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo desde el 1º de enero de 2014 conforme a auto de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado proferido el 25 de junio de la misma anualidad¹.

Así, el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., prevé que cuando se apela una sentencia, el recurso se interpondrá ante el juez de conocimiento en la audiencia en la cual fue pronunciada, o dentro de los (3) tres días siguientes a la notificación de la que fue proferida fuera de audiencia.

Al examinar el expediente, se encuentra que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, como quiera que la sentencia fue notificada al buzón electrónico de las partes, el 10 de junio de 2.021² y, el recurso de apelación fue instaurado dentro del término antes mencionado, esto es, el 17 de junio del 2021³.

En consecuencia, procede su admisión en los precisos términos del inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 25 de junio de 2014, Rad. N° 25000-23-36-000-2012-00395-01 (I) Número interno: 49.299, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

² Pdf. 40, c. digital.

³ Pdf. 43, c. digital.

Expediente número: 18001-33-33-002-2019-00849-01

Acción: Popular

Accionante: Gerney Calderón Perdomo – Defensoría del Pueblo

Accionada: Municipio de Florencia, Caquetá y Otros

Asunto: Auto admite apelación vs sentencia.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 4 de junio de 2.021, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818143b57f3291a0f906383824dd9f1a4ff16f241ac3cf80e4d62eff60af6f1d**

Documento generado en 16/09/2022 11:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

- Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 153

Radicación: 18001-33-33-003-2019-00637-00
Asunto: Protección de derechos colectivos
Accionante: Gerney Calderón Perdomo – Defensoría del Pueblo
Accionada: Municipio de Florencia y Otros
Auto: Admite recurso de apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia del 9 de junio de 2.022, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, a través de la cual se concedieron las súplicas de la demanda.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, se observa que el recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro de una acción popular, procede en los términos del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-, aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo desde el 1º de enero de 2014 conforme a auto de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado proferido el 25 de junio de la misma anualidad¹.

Así, el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., prevé que cuando se apela una sentencia, el recurso se interpondrá ante el juez de conocimiento en la audiencia en la cual fue pronunciada, o dentro de los (3) tres días siguientes a la notificación de la que fue proferida fuera de audiencia.

Al examinar el expediente, se encuentra que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, como quiera que la sentencia fue notificada al buzón electrónico de las partes, el 14 de junio de 2.022² y, el recurso de apelación fue instaurado dentro del término antes mencionado, esto es, el 21 de junio del 2022³.

En consecuencia, procede su admisión en los precisos términos del inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 25 de junio de 2014, Rad. N° 25000-23-36-000-2012-00395-01 (I) Número interno: 49.299, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

² Pdf. 37, c. digital.

³ Pdf. 38, c. digital.

Radicación: 18001-33-33-003-2019-00637-00

Asunto: Protección de derechos colectivos

Accionante: Gerney Calderón Perdomo – Defensoría del Pueblo

Accionada: Municipio de Florencia y Otros

Auto: Admite recurso de apelación vs sentencia.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 9 de junio de 2.022, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a51c980aadf7b0280eb9fe2a4f08e3485e222bcbab89bfd7c4e24f8dd629ca9**

Documento generado en 16/09/2022 11:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

- Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 151

Radicación: 18001-33-33-004-2018-00605-01
Acción: Popular
Accionante: Pablo Emilio Cunacue Medina
Accionada: Municipio de Florencia y SERVAF
Asunto: Auto admite recurso de apelación vs sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada -Municipio de Florencia, Caquetá - contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, a través de la cual se concedieron las súplicas de la demanda.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, se observa que el recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro de una acción popular, procede en los términos del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso -Ley 1564 de 2.012-, aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo desde el 1º de enero de 2.014, conforme a auto de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado del 25 de junio de la misma anualidad¹.

Así, el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., prevé que cuando se apela una sentencia, el recurso se interpondrá ante el juez de conocimiento en la audiencia en la cual fue pronunciada, o dentro de los (3) tres días siguientes a la notificación de la que fue proferida fuera de audiencia.

Al examinar el expediente, se encuentra que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, como quiera que la sentencia fue notificada al buzón electrónico de las partes, el 1 de octubre de 2.021² y, el recurso de apelación fue instaurado dentro del término antes mencionado, esto es, el 8 de octubre del 2021³.

En consecuencia, procede su admisión en los precisos términos del inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 25 de junio de 2014, Rad. N° 25000-23-36-000-2012-00395-01 (I) Número interno: 49.299, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

² Pdf. 18, c. digital.

³ Pdf. 25, c. digital.

Expediente número: 18001-33-33-004-2018-00605-01

Acción: Popular

Accionante: Pablo Emilio Cunacue Medina

Accionada: Municipio de Florencia, Caquetá y Otro

Asunto: Auto admite apelación vs sentencia.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 30 de septiembre de 2.021, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8947d50fb9b09220d395510d748335634a870b7d93c366de021860be51730c08**

Documento generado en 16/09/2022 11:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Florencia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 18001233300020130012100
ACTOR: MARITZA CASTELLANOS GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Vista la constancia secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior en sentencia de fecha 8 de febrero de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

El Conjuez,



FABIO DE JESÚS MAYA ANGULO